







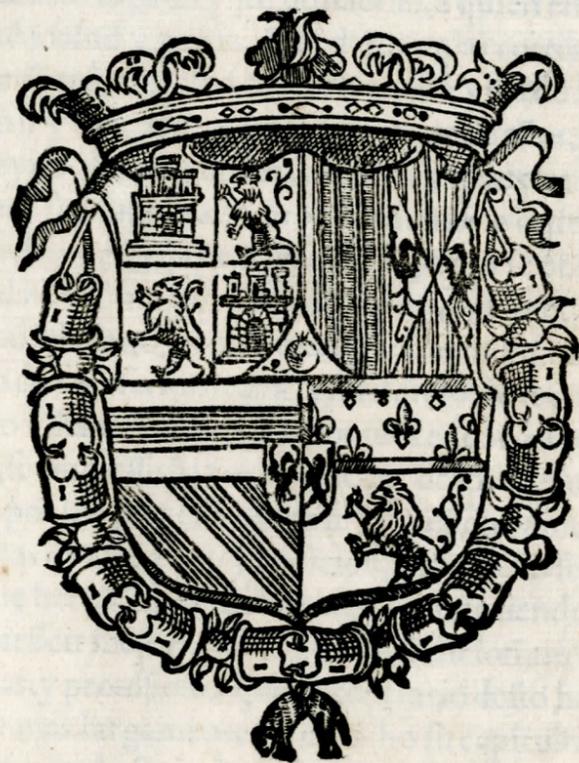


UNIVERSIDAD DE DEUSTO  
FACULTAD DE CIENCIAS  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS Y LETRAS  
LIBRERÍA  
EN CALZADA DE S. JUAN DE DEUSTO  
MADRID



68

**PRAGMATI**  
**CA SOBRE LA EXECV-**  
**cion de los contractos y obligaciones,**  
**que tienen submission alas**  
**Iusticias.**



**EN MADRID,**  
**En casa de Alonso Gomez, Impressor de su**  
**Magestad. 1573.**

Esta tassada esta Pragmatica en diez maravedis.





PRAGMATICAS  
REALES

que tienen susmision alas  
Justicias



EN MADRID

Mas Casas. 1773.  
En casa de Alonso Gomez, Impresor de su

Esta cartada es de Pragmatica en diez manuscritos

**D**ON PHELIPPE POR  
la gracia de Dios Rey de Casti-

lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, conde de Flandes, de Tyrol &c. A los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores o ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fue re mostrada, salud y gracia. Sabed que en las cortes que tuuimos en la ciudad de Cordoua, y se acabaron en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y sesenta y nueue años, por los Procuradores del Reyno, en vno de los capitulos y peticiones que en ellas nos dieron, nos fue supplicado proueyessemos y ordenassemos, que en los contraçtos y escripturas en que las partes se obligauan a pagar alguna càtidad, o suma, por razõ de centos, o de mercadurias, o otras cosas q̄ tomauã fiadas, o en otra qualquier manera, sometiẽdose en los dichos cõtraçtos y escripturas a la jurisdicció de los nuestros Alcaldes de Corte o Chancillerias, o a otros juezes, con renunciaciõ de su propio fuero, se pudiesse hazer execucion de los dichos contraçtos y escripturas por los juezes a quien se huuiessen cometido, hallando se bienes suyos dentro en su juridiccion, aunque no se hallassen sus personas, y que hecha assi la dicha execucion, no siendo los bienes bastantes se pudiesen mejorar fuera de la jurisdiccion, no embargante las cedula, cartas, y prouisiones que en contrario desto hueuiessemos dado segun que mas largamente en el dicho su capitulo y peticion se contiene. Y hauiendo se en el nuestro Consejo por nuestro mandado tratado y platicado, assi en lo que por los dichos Procuradores nos ha sido pedido, como mas generalmete en lo tocante alas dichas submisiones y modo de procederse por los juezes se deuia y conuenia proueer, para que se excusassen las dubdas y dificultades que sobre esto a hauido, y los juezes y tribunales entendiessen por la forma y ma-

A 2 nera



nera que en tales casos y en la execucion de los tales contratos y escripturas deuián tener. Y auiedo se nos consultado, auemos acordado de puer y ordenar, como por la presente q̄ q̄remos q̄ aya fuerça de ley y Pragmatica hecha en cortes. Prouemos y ordenamos q̄ en los contratos y escripturas de censos, o de qualquier otra causa y razon que procedan en que las partes obligadas a pagar alguna cantidad o suma de dineros a los plazos y terminos en ellos declarados, en que las dichas partes se sometieren ala jurisdiccion de los nuestros Alcaldes de las audiencias y Chancillerias, con renunciacion de su propio fuero e domicilio, hallando se las personas de las tales partes que así se sometieren dentro de las cinco leguas donde las dichas audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga y pueda hazer la execucion en la dicha su persona por vno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere, y por el mismo se pueda proceder ala execucion de los bienes que tuuiere fuera de las cinco leguas, haziendo lo esto defuera por requisitoria, y no de otra manera.

¶ Y QV E otro si, teniendo el tal deudor que así se sometio bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hazer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere, y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuuiere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera.

¶ Y O T R O S I, ordenamos que en el dicho caso de la submision hecha a los Alcaldes de las nuestras audiencias y Chancillerias, con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona, ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas pidiendo la parte execucion del dicho contrato o escriptura ante vno de los dichos Alcaldes pueda proceder a ella, haziendo lo, como dicho es, por requisitoria, y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar juez executor, ni dar para este effeto nuestras cartas y prouisiones, firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado, por q̄ esto no queremos q̄ se haga, antes expressaméte lo prohibimos y deffendemos.

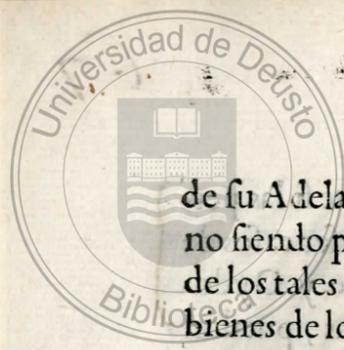
¶ O T R O S I, ordenamos y mandamos, que en los contratos y escripturas donde las partes se sometieren ala jurisdiccion del Presidente y Oydores de las dichas nuestras audiencias, con renunciacion de su propio fuero, con clausula y facultad de q̄ pueda embiar, no cumpliendo,

pliendo, a costa del deudor, con dias y salario executor, que si las personas o casos en que esto se hiziere fueren tales, que por ser casos de Corte podian ser conuenidos ante el dicho Presidente y Oydores en primera instancia, que en los tales casos y personas, puedan el dicho nuestro Presidente y Oydores pidiendo lo la parte embiar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato o escriptura, o dar nuestras cartas y prouisiones, para que aquella se haga en su jurisdiccion, segun que les pareciere mas conuiene ala buena y breue execucion de la justicia.

¶ Y QV E R E M O S y mandamos que esto mismo se guarde en el nuestro reyno de Galizia por el Regente y Alcaldes mayores del dicho reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de corte en los contratos y escripturas en q̄ huuiere la dicha submision, renúciacion, y clausula, puedan proceder a la execucion, segun q̄ dicho es, lo pueden hazer el dicho Presidente y Oydores, pero que en los casos y personas que no fueren de corte, haviendo submision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente y Alcaldes mayores proceder ala execucion, hallando se la persona o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenança que en este caso antes de agora estaua hecha, y se contiene en la nueva recopilacion de las leyes.

¶ Y QV E otro si en quanto toca al Regente, Iuezes de grados, y Alcaldes de quadra de la ciudad de Seuilla dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha audiencia, Iuezes y Alcaldes, en los contratos y escripturas que huuiere la dicha submision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que defuso esta dicho en los Alcaldes de las nuestras audiencias y Chancillerias.

¶ O T R O S I mandamos y ordenamos, que en quanto toca a los nuestros Alcaldes de los adelantamientos, los quales segun lo que tenemos proueydo y ordenado no pueden en las causas ceviles conocer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde reside con su audiencia que en los contratos y escripturas donde huuiere la dicha submision con renunciacion de fuero, siendo las personas que así se sometieron, y renunciaron señores de jurisdiccion, o justicias, o concejos, puedan proceder ala execucion dentro en el distrito de su



de su Adelantamiento, aunque esten fuera de las cinco leguas. Pero, no siendo personas de la dicha calidad no puedá proceder en virtud de los tales contractos a la execucion, no se hallando las personas, o bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas.

¶ Y que otro si, en quanto toca a los otros juezes y tribunales del reyno, ordenamos y mandamos que en virtud de los tales contractos y escripturas con submision y renunciacion no puedá proceder a la execucion no halládose la persona o bienes del deudor dentro en su jurisdiccion, excepto si el tal reo que así se sometio, o por razon del contracto que allí hizo, o por razon de la paga que en el tal lugar auia de hazer, o por otra causa huuiesse furtido el fuero del tal juez aquíe an si se sometio, q̄ en el tal caso pueda proceder ala execuciõ, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiccion haziendo lo por requisitoria.

¶ Y OTROS mandamos, q̄ en virtud de las submisiones generales que se fueren hazer sometindo se a qualquier fuero jurisdiccion y juez ante quien fueren demandados, aunque aya renunciacion de fuero, y qualesquier otras clausulas no se pueda proceder sino tan solamente hallando se la persona o bienes en la jurisdiccion del juez ante quié se pidiere la tal execuciõ. Todo lo qual así mādamos se guarde y cumpla por los dichos juezes en los dichos casos y personas, segun que en esta carta, ley, y pregmatica nuestra se contiene, y no en otra manera, no embargante qualesquier clausulas, posturas, o condiciones e renunciacion desta ley, o de otras que en los dichos contractos y escripturas se hizieren y pusieren, por que no embargáte aquellas y qualesquier otras firmezas y clausulas, queremos que se guarde y cumpla y tenga la orden que dicha es, e ni se proceda ni pueda proceder en otra, declarádo como declaramos, q̄ por lo q̄ así auemos dispuesto y ordenado no se entienda innouar ni alterar cosa alguna cerca de lo que por leyes de nuestros Reynos esta proueydo, que los legos no se puedan someter ala jurisdicció Ecclesiastica, fuera de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene: las quales queremos que se guarden y cumplan, así, y segun que en ellas se dispone. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, y ante escriuano publico, por que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender

ignorancia

ignorancia. Y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a veynte y vn dias del mes de Hebreo de mil y quinientos y setenta y tres años. Va sobre raydo, o diz alla sin sus, o dar mas, de los tales, e.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad Catholica la fize escreuir por su mandado.

|                  |              |                     |               |
|------------------|--------------|---------------------|---------------|
| D. Eps Segobieñ. | El Doctõ     | El Licenciado       | El Licenciado |
|                  | Velasco.     | Pero Gasco.         | Iuan Thomas.  |
|                  | El Licéciado | El Licenciado       | El Doctõ Luys |
|                  | contreras.   | Frácisco de chaues. | de Molina.    |



ignorancia. Y por vna y los otros no se agades ni fagan en d...  
na de la qual se mereced, y de cinduenta mil maravedis para la m...  
lia camara. Dada en Madrid a veynte y un dias del mes de H...  
to de abril y quinientos y sesenta y tres años. Yo lo bre raydo, o dia  
ella fin fin o dar mas de los tales c...

No el Rey.

Yo Antonio de Estrada, secretario de la Magestad Catholica la fize  
determinar por su mandado.  
Yo el Doctor El Licenciado El Licenciado  
Petro Galco Juan Thomas  
El Licenciado El Licenciado El Licenciado  
Licenciado de Canon de Molina  
Licenciado de Canon de Molina







